

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : AURI ESTELA GÁMEZ CARRANZA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-001460-00
Asunto : RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Auto: 227

I. ASUNTO.

Atiende el Despacho el Recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, planteado por la parte demandada AURI ESTELA CARRANZA contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 21 de octubre de 2019, por el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad que fue planteada dentro del sublite.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando dentro del término legal para ello, el extremo ejecutado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin que se revoque la decisión adoptada mediante proveído del 21 de octubre de 2019, por la cual se dispuso negar la solicitud de nulidad correspondiente al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la falta de poder de quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso en favor de la ejecutante Banco Davivienda S.A.

Como fundamento de su inconformidad expuso la recurrente que, la inconsistencia que suscitó la irregularidad por la cual perseguía la nulidad dentro del expediente, aún persiste, es decir, que no obra dentro del expediente poder conferido a la Dra. CLAUDIA CECILIA MERIÑO ÁVILA como mandataria judicial de la entidad ejecutante.

Así mismo, mediante su escrito, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente por materializarse la pérdida de competencia de esta falladora para dirimir el asunto, tal como lo dispone el artículo 121 del C.G.P., por haber fenecido el término de un (1) año que prevé el plexo procesal para dictar sentencia dentro del asunto.

Con base en ello solicita que se revoque la decisión proferida y en su lugar se declare la nulidad alegada por falta de poder de la apoderada de la ejecutante DAVIVIENDA S.A., y que se declare avante la nulidad por pérdida de competencia formulada en esta oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Tramitada como corresponde, procede el Despacho, por economía procesal, a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y subsidio apelación promovidos por la parte demandada y en este mismo proveído se resolverá la solicitud por pérdida de competencia que fue instaurada por la parte pasiva de la Litis, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*. Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

III – 1. Del Recurso de Reposición.

Corresponde entonces al Funcionario Judicial, efectuar un control riguroso sobre las actuaciones promovidas verificando la legalidad de los procedimientos adelantados por las partes, encaminado a determinar si es viable revocar la decisión que fue adoptada mediante providencia del 21 de octubre de 2019 a través de la cual se negó la solicitud de nulidad por falta de poder de la profesional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SÁGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

del derecho de la parte demandante DAVIVIENDA S.A. promovida por la recurrente.

Revisada la solicitud de reposición planteada, encuentra el Despacho que quien la interpone sólo se limita a esbozar un recuento fáctico de lo sucedido en el trámite del asunto, asegurando que no obra en el proceso auto reconociendo personería a la Dra. CLAUDIA MERIÑO DE ÁVILA para actuar como apoderada de la entidad ejecutante.

Sin embargo, tal como se indicó en el auto atacado, mediante escritos visibles a folio 71 de la encuadernación fueron aportadas la renuncia del poder del entonces apoderado judicial de la ejecutante y seguidamente a folio 72 fue aportado escrito donde la Gerente del Banco Davivienda S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MERIÑO ÁVILA, de conformidad con los lineamientos del artículo 74 del C.G.P. y que por error involuntario el Despacho omitió pronunciarse sobre esas solicitudes, lo cual no da lugar para que se configure la causal alegada. Aunado con ello, se recuerda que, tal como se expuso, la nulidad que contempla el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., es de carácter taxativo, y su interposición solo corresponde a quien se ve afectado con la irregularidad, es decir que debió solicitar la nulidad DAVIVIENDA S.A., por ser la afectada con la presunta actuación irregular de la mandataria judicial. En ese sentido, se mantendrá incólume la decisión adoptada y no será objeto de revocatoria.

Ahora bien, de manera subsidiaria la recurrente interpone el recurso de apelación contra la decisión proferida en caso de que esta no fuere revocada. Sin embargo, será negada la solicitud como quiera que las decisiones adoptadas dentro del asunto objeto de estudio no son susceptibles de ser tramitadas mediante el recurso vertical, por cuanto el mismo es un proceso de única instancia, dado que el valor de las pretensiones que se persiguen en el presente asunto no superan el valor correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que la ley procedimental exige para que se tramite el mismo, al tenor de lo previsto por el artículo 321 del C.G.P.: "*Art. 321 ... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...*" (Resaltado propio del Despacho).

III – 2. De la solicitud de nulidad planteada.

Ahora bien, dentro del escrito que se resuelve, la parte demandada solicita que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso por haber fenecido el término de un (1) año sin haber dictado sentencia dentro del mismo, tal como lo exige el artículo 121 del C.G.P., contado desde el 27 de abril de 2018, calenda en la cual fue notificada de la orden de pago librada en su contra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Sea válido decir que, el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer¹.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio-.

Ahora bien, al respecto las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa:

"1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia², plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

¹ Sentencia T-186 de 2017.

² Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."

1. *Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos. (lo subrayado es nuestro)*

2. *También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.*

3. *Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso."*

4. *Señala que el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (1) año o seis (6) meses, respectivamente, cual es "la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso", imponiéndole el deber, no la facultad, de "remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno", al día siguiente del vencimiento del término respectivo, "quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses".*

5. *Considera que esa pérdida automática de la competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como verbigracia ocurre con los árbitros, es decir, queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos.*

6. *Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibídem, no puede ser inaplicada con*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.

Señala la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

Se debe considerar que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (el subrayado es nuestro)

Al respecto la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Aterrizando tales pronunciamientos jurisprudenciales al caso que nos atañe, remembra el Despacho que, la demandada fue notificada de la orden de pago el 27 de abril de 2018, y que mediante auto del 24 de enero de 2019 se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución; orden que fue emitida dentro del término del año que la norma fija para tal finalidad, y que si bien mediante auto que antecede, el Despacho ordenó apartarse de los efectos a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución por haber incurrido en error involuntario al desestimar la contestación de la demanda presentada por la recurrente mediante escrito del 15 de mayo de 2018, para lo cual se dará todo el trámite previsto por los artículos 443 numeral 1 y subsiguientes del CGP y posteriormente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 ibídem, este escenario procesal no da lugar a que se consienta la falta de competencia alegada por la peticionaria, más aun cuando, se itera, se han respetado los interregnos temporales fijados por la ley para impartir el trámite que por ley corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Así pues, el debido proceso ha sido garantizado durante todas las etapas que fueron adelantadas dentro del expediente, más aun cuando el expediente se encuentra en estado pendiente de fijar fecha para promover las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., toda vez que ya se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentado por el extremo pasivo de la Litis. Por lo tanto los términos a que hace referencia la norma se encuentran aún vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado negará la solicitud de nulidad planteada, y una vez en firme el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, atendiendo los motivos expuestos en este proveído.

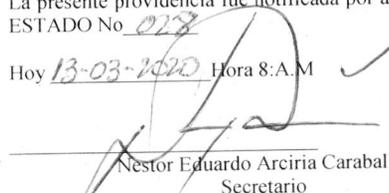
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto del 21 de octubre de 2019.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad por falta de competencia prevista por el artículo 121 del C.G.P., atendiendo los motivos que fueron expuestos en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-03-2020</u> Hora 8:A.M
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL
DEMANDADA: JULIETA CARCAMO ZEA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00247 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N° 734

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR y en contra de JULIETA CARCAMO ZEA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- 2) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 3) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 4) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- 5) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- 6) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- 7) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- 8) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- 9) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
- 10) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- 11) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS *M/L* (\$ 360.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
- 12) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 13) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- 14) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes marzo de 2018.
- 15) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 16) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 17) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 18) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS *M/L* (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

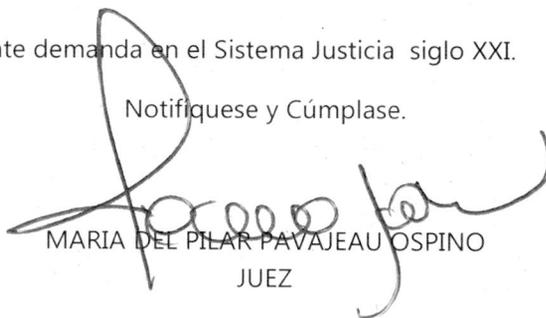
- 19) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 20) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 21) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 600.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 22) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$480.000), correspondiente al fondo de reserva.
- 23) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que el pago se efectúe.
- 24) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia en la forma prevista en el artículo 463 del C.G.P.

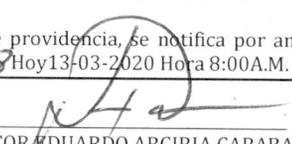
TERCERO: Se ordena de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO 028 Hoy 13-03-2020 Hora 8:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRO EJECUTIVO AGORA
DEMANDADOS : ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0658 00
ASUNTO : Mandamiento de Pago

AUTO No.739

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

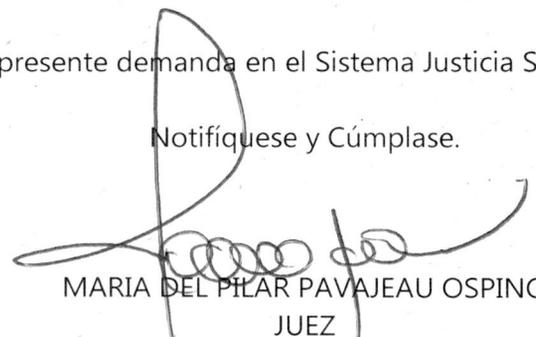
PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CENTRO EJECUTIVO AGORA y en contra de ZULIBETH ANTONIETA DHAGILL SALJA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)*, por concepto de un saldo de la cuota de administración abril de 2018.
- b) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de marzo de 2018.
- c) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de abril de 2018.
- d) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de mayo de 2018.
- e) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de junio de 2018.
- f) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de julio de 2018.
- g) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de agosto de 2018.
- h) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de septiembre de 2018.
- i) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de octubre de 2018.
- j) Por la suma de *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$138.000)*, por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2018.
- k) Por la suma de *TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$359.520)*, por concepto de intereses moratorios de las cuotas de administración.
- l) Por la suma de *SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$75.784)*, por concepto de imprevisto anual equivalente al 1% del presupuesto general.
- m) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO : Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. ~~02~~ Hoy ~~13-07-2020~~ Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : DINA SENETH PADILLA AYALA C.C. 49.767.171
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00036-00
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 744

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora DINA SENETH PADILLA AYALA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con base en el pagaré N° 45-12-320009163, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$28.288.810,86), por concepto de saldo capital insoluto del pagaré N° 4512-320009163.
- b) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.110.991.58) por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.
- d) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Se tiene a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, C.C. 52.008.552 y T.P. 101541, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada: DINA SENETH PADILLA AYALA C.C. 49.767.171, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145213. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 028 Hoy 13-03-2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"
DEMANDADOS: SAMUEL ENRIQUE RINCÓN GUERRA
MARGARETH INDIRA MARTÍNEZ AGUILAR
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00539 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No. 721

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 29 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados SAMUEL ENRIQUE RINCON GUERRA Y MARGARETH INDIRA MARTÍNEZ AGUILAR, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.



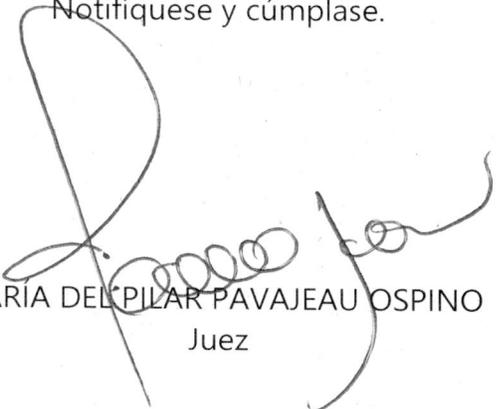
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

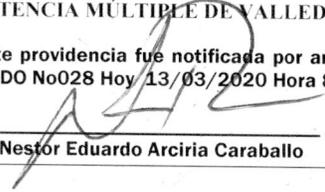
6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No028 Hoy 13/03/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P.
Demandado : ELIECER ENRIQUE ARAGON ROIS
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00018-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 720

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria

por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLE DUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No028 Hoy
13/03/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Carballo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÙLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÙS, PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IVETH MERCEDES SANJUANELO VEGA
Demandado : EDUARDO ANDRES TORRES MUGNO
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00684-00
Asunto : Se decreta desistimiento tático

Auto: 728

El desistimiento tático, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tático, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tático, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tático.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No028 Hoy
13/03/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA : LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00025-00
Asunto : Remite por competencia

AUTO No. 742

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.368.132), por concepto de capital vencido del crédito 30003330002432.

2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.822.848), por concepto de los intereses de plazo del capital vencido.

3. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$35.122.703), por concepto de capital insoluto del crédito 30003330002432.

4. Mas lo intereses moratorios sobre el capital vencido y capital insoluto.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$39.226.280) – ver fl 12-.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 13/03/2010 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, Marzo doce (12) del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : BENJAMÍN AGUIRRE PIRAQUIVE
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00493-00

Auto: 725

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día DOS (2) de JUNIO de 2020 a las 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de pruebas.

Solicita se pida a la demandada, aporte copia del contrato de seguros de vida grupo deudores tomado por el demandante a través de FONDRUMMOND, por estar en poder de la demandada y no tener copia el demandante.

Se deniega dicha prueba teniendo en cuenta que la Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., aportó al proceso copia del Contrato o Póliza de Seguro de grupo N° 045552-7, suscrita por FONDRUMMOND donde resultaban beneficiarios los deudores de todas las líneas de crédito, obrante a folios 149 a 152 del cuad. ppal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante solicita la práctica de pruebas.

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita al demandante BENJAMIN AGUIRRE PIRAQUIVE, para que absuelva personalmente el interrogatorio solicitado por el demandado. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

De oficio se decretan los siguientes interrogatorios de partes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita al representante legal de la demandada, Aseguradora Seguros de Vida Suramericana S.A., doctora ANDRÉA SIERRA AMADO, o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPÉTENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 0019 Hoy 13-03-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, doce de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADOS: MAYLETH MARÍA MARTÍNEZ OSORIO
JHON HENRY FORERO ESPELETA
ALVARO ELIECER AGUILAR FLÓREZ
RADICACIÓN: 20001 40 03 008 2018 00536 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto N° 723

CUESTION PREVIA: En atención al memorial obrante a folio 23 del Cuaderno Principal, el Despacho tiene a la demandada MAYLETH MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, notificado por conducta concluyente, asimismo, se acepta la renuncia a los términos de notificación y traslado del auto de mandamiento de pago al referido demandado.

Despejado lo anterior y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de FREY PALMERA CARRASCAL y en contra de MAYLETH MARIA MARTINEZ OSORIO, JHON HERRY FORERO ESPELETA y ALVARO ELIECER AGUILAR FLOREZ.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
5. Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 028 Hoy 13/03/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada : DIANA MARCELA DAZA ALVAREZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00483-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 736

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor WILLIAN PAEZ MORENO, para que represente a la demandada DIANA MARCELA DAZA ALVAREZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 028 Hoy 13-03-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE : SUCESION INTESTADA DE BERNABEL ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ
PROMOVIDO POR : NINFA ISABEL HERNANDEZ NAVARRO como representante legal de ISABEL
CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00028 00

AUTO No. 743

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G P y de conformidad con el artículo 490 del C.G. P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Declarar abierta la sucesión del señor BERNABEL ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ, fallecido el día 16 de marzo de 2016, teniendo como último lugar de su domicilio la ciudad de Valledupar.

2°.- Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante BERNABEL ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ, por edicto que se fijara durante diez (10) días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo y/o por una radiodifusora local (GUATAPURI O CACICA STEREO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

3°.- Ordenar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos del causante BERNABEL ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ.

4°.-Se reconoce a ISABEL CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ, como heredera del causante.

5°.- Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

6°.- Se tiene al Doctor JORGE LUIS JAIME ROMERO, C.C. 1.065.643.439 y T.P. 335160, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: UNIDAD PEDRIATICA SIMON BOLIVAR
Demandados: COMFACOR
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00199-00
Asunto: Remite a Superintendencia

Auto N°751

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de COMFACOR (fl. 162 y 178 Cuad. Ppal), en la que pide se suspenda el presente proceso y se remita al agente liquidador, se dispone:

Observando que lo solicitado es procedente se ordena de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1166 de 2006, suspender el presente proceso y se ordena su remisión al LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA –COMFACOR.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medidas cautelares en caso de que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia. Por secretaria ofíciase.

De igual manera, se observa a folio 178 del cuaderno principal solicitud de copias de las piezas procesales que integran el expediente, Por secretaria expídanse las copias solicitadas a costas del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO
N° 018 Hoy 13-03-2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO MUNIVE MAESTRE
DEMANDADA: SIGSERVICES S.A.S. -SIGMA SERVICIOS COLOMBIA-
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00673 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N° 741

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

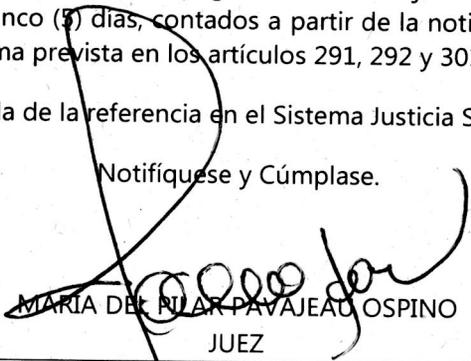
PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANDRES CAMILO MUNIVE MAESTRE y en contra de SIGSERVICES S.A.S. -SIGMA SERVICIOS COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$690.000), por concepto de la obligación contenida en la sentencia 00000117 de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asunto jurisdiccionales.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -6 de febrero de 2020-¹, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes ya que este es un interés que se cobra solo en caso de rendimiento de un capital entregado a un tercero, lo cual no aplica al caso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena a las parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

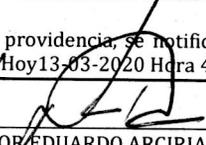
TERCERO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO ~~075~~ Hoy 13-03-2020 Hora 4:37P.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Teniendo en cuenta que la suma pretendida, según numeral segundo de la sentencia debía ser pagada dentro de los diez días habiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia 00000117 de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asunto jurisdiccionales .

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LOBO CALVO
DEMANDADA: GILMA MARIA GIL TORRES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00714 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°746

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PABLO EMILIO LOBO CALVO y en contra de GILMA MARIA GIL TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), por concepto de capital contenido letra de cambio sin número de fecha 11 de enero de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe, los cuales se liquidaran en la etapa correspondiente.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a las parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, C.C. 12.436.244 y T.P. 193218, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO Hoy 13-03-2020 Hora 8:00A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIME LUIS FERNÁNDEZ ZULETA
Demandados: JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MENDOZA
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01067-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto. 726

En atención a la solicitud que antecede (folio 41-42 del Cuad. Ppal.), suscrita por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MENDOZA, CC.77. 094. 422., en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE. Para tal efecto, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 2745 de fecha 12 de septiembre de 2016

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Doctora LUISANA CHOLES REGALADO C.C. 1.065.648.280, T.P. 252.147.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 028, Hoy 13-03-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

Recibo Oficio 0619.

L. Elana Quintero M.
1.065.832.677.
13/marzo/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: YOISMAR GALEANA PERALTA PAEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-0163-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 732

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO ¹, para que represente al demandado YOISMAR GALEANA PERALTA PAEZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 028 Hoy 13-03-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ DIAG. 21 N° 28-69 BARRIO 7 DE AGOSTO – TEL. 3216943607

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS DIONICIO RAMIREZ ZARATE
DEMANDADA: INVERSIONES Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. EICOL S.A.S.
RADICACIÓN: 200604089001-2018-00621-00

AUTO N° 737

Atendiendo la solicitud obrante a folio 1, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOSCONIA, CESAR, el Despacho dispone:

PRIMERO: Auxiliar la comisión, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que sean embargables correspondiente al establecimiento de comercio, antes referido, el cual se encuentra ubicado en la calle 40 N° 20-45, Barrio San Martin de Valledupar.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia subcomisionese al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar, a fin de que señale fecha y hora para la realización de la presente diligencia, lo anterior, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el Despacho Comisorio No. 0001.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 028 Hoy 13-03-2020 Hora 8.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
secretario